

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR REXIN LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-154-2022

Santiago, 30 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-154-2022**

A. Medidas provisionales

1° Por medio de la **Res. Ex. N°1269/2019**, de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, conforme a las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, a Sociedad Comercial REXIN Ltda., RUT N°78.773.970-9, respecto de la Unidad Fiscalizable "Vertedero El Empalme Rexin Ltda", que se ubica en el Km 1.045 de la Ruta 5 Sur, camino El Salto Grande, Km 0,7, comuna de Maullín, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

2° Las medidas fueron dictadas con la finalidad de precaver y gestionar el daño inminente al medio ambiente debido a la deficiente operación del vertedero; en particular de los sistemas bóxer, que no eran capaces de contener los lixiviados al interior del lugar de disposición de residuos, habiéndose constatado además la descarga a través de la canalización de aguas lluvias de líquidos lixiviados mezclados con aguas lluvias, los cuales eran conducidos al estero sin nombre, que tributa en el río Gómez.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° Las medidas ordenadas consistieron, en términos generales, en la contención y control de los líquidos provenientes de la torta de residuos a través del cubrimiento de los bóxeres activos y de la recolección de los afloramientos de líquidos lixiviados que afloran en los taludes; limpieza y retiro de los residuos y sedimentos que se encuentren en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, así como en el estero sin nombre; caracterización de los líquidos lixiviados crudos y presentación de un programa de monitoreo de la calidad de aguas y sedimentos desde la canalización de aguas lluvias hasta el río Gómez; y, finalmente, elaboración de un informe consolidado respecto de las medidas anteriores.

4° Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°1046/2022, de fecha 5 de julio de 2022, se declararon cumplidas las medidas provisionales dictadas en el procedimiento Rol MP-034-2019.

B. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

5° Posteriormente, por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-154-2022**, de fecha 4 de agosto de 2022, notificada personalmente el día 5 de agosto de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Sociedad Comercial Rixin Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, “la compañía” o “REXIN”), por haber dispuesto un mayor volumen de residuos diarios de lo autorizado por la Resolución de Calificación Ambiental: Resolución Exenta N°91, de 23 de febrero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA 91/2009”) entre los meses de agosto de 2019 y junio de 2022, así como una deficiente operación del vertedero en relación a las aguas lluvias.

6° Como indica la formulación, esta deficiencia operativa redundó en escurrimientos de líquidos lixiviados hacia un estero; además, se verificó una ausencia de impermeabilización de los canales del vertedero y del registro de la inspección diaria de dicha impermeabilización.

7° Con fecha 26 de agosto de 2022, dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-154-2022** de 19 de agosto de 2022, la empresa ingresó un Programa de Cumplimiento conforme al artículo 42 de la LO-SMA. Posteriormente, dicha presentación fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, por medio de la **Resolución Exenta N°3/Rol D-154-2022**, de fecha 24 de noviembre de 2022.

8° Con fecha 16 de diciembre de 2022, el infractor ingresó un Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, “PDC”), en el que se abordaron las observaciones formuladas por la recién referida Resolución Exenta N°3/Rol D-154-2022, acompañando los siguientes anexos:

- 8.1. Anexo 1: Plan de Acciones y Metas.
- 8.2. Anexo 2: Minuta de Análisis y Estimación de posibles Efectos Ambientales, Cargo N°1.
- 8.3. Anexo 3: Descripción del Proyecto El Empalme.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



8.4. Anexo 4: Minuta de Análisis y Estimación de posibles Efectos Ambientales, Cargo N°1.

9° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 1

10° El cargo N° 1 consiste en *“Haber dispuesto mayor volumen de residuos diarios de lo autorizado por la RCA 91/2009, entre los meses de agosto de 2019 y junio de 2022”*. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

11° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

12° En la casilla *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, se señala que *“Respecto al análisis de lixiviados y biogases producidos por el volumen adicional de ingreso, es posible identificar que éstos no fueron generados dadas las metodologías y condiciones operacionales de Vertedero El Empalme, no previendo efectos referidos a la generación de ellos”* (énfasis agregado). La declaración anterior se funda en el análisis presentado en el documento *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, cargo N°1”*, la empresa sostiene que durante el periodo infraccional no se superó el límite de disposición anual tolerado por la RCA N°91/2009 y, por consiguiente, *“no se tienen lixiviados adicionales a lo estimado y autorizado en el proceso de evaluación ambiental respectivo”* (énfasis agregado)¹.

13° Sin embargo, el análisis presentado no considera los efectos que pudieron generarse dada la superación de ingreso diarios de residuos imputados en el cargo. En lo referente a los lixiviados, no se analiza su generación y manejo dado un deficiente manejo operacional, en particular lo relativo a compactación y cobertura diaria, que mantuviera expuestos a condiciones ambientales residuos ingresados en exceso. Por lo anterior se solicita dar cuenta que la empresa contaba con el equipamiento y material de cobertura diaria que permitiera dar cumplimiento a las condiciones de operación para los residuos generados en exceso, y por consiguiente la generación o no de corrientes de residuos líquidos dada su exposición a condiciones ambientales, en particular precipitaciones.

¹ Análisis de efectos cargo N°1, p. 29.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



14° Además, respecto al análisis del biogás, el precitado informe indica que la captura responde a un orden del 65% (con un total de 877 m³/h); sin embargo, dicha cifra está calculada respecto al año 2018, en circunstancias que la infracción se constató en el año 2019. Por consiguiente, el cálculo de captura activa de biogás debe actualizarse, para efectos de que el cálculo coincida con el periodo infraccional. Además, deberán adjuntarse datos trazables y en formato Excel o el que resulte procedente, que permitan a esta SMA verificar el cálculo propuesto.

15° En **materia de olores**, en la casilla *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”* la empresa reconoce efectos, en los siguientes términos: *“se acepta la hipótesis de generación de efectos, en materia de concentración de olores en receptores cercanos al Vertedero El Empalme, como resultado del hecho infraccional analizado sobre un receptor donde se detectó el valor de 1,8 (Uo/m3)”*.

16° Sin embargo, los resultados que se desprenden del panel de olor descansan en el escenario de operación regular del proyecto; es decir, con un ingreso de residuos diarios inferior a 512 m³. Así, en el escenario modelado de operación actual², hay receptores con una concentración de unidades de olor mayor a 1,5 OUE P98 (valor de normativa de referencia empleada³). En este contexto, es necesario que la próxima versión del PDC, incluya los informes y/o certificados de las tasas emisión empleadas o estimadas para el o los escenarios modelados.

17° Adicionalmente, en informes de terreno del panel de olores, se especifica que los olores provienen del vertedero, presentando monitoreos que superan el 10% de frecuencia de olor⁴ concordante con la metodología empleada. Por consiguiente, se desprende que los efectos de olores asociados al cargo N°1 pudieron verse incrementados durante el periodo infraccional, en que se ingresó mayor cantidad de residuos.

18° Por otro lado, en consideración a que el proyecto tiene un especial impacto para la comunidad emplazada en los sectores aledaños del proyecto, se requiere que **la modelación incluya a todos los receptores que pudieron afectarse por los olores generados por la infracción, y especialmente a los denunciantes del presente procedimiento, por lo cual ello deberá estar debidamente respaldado y, eventualmente, complementada en caso que no se haya considerado a dichos receptores**. Lo anterior, en consideración a que la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental (*“Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”*) establece un criterio amplio respecto de los receptores de olor. Además, conforme a dicha guía, se debe *“relacionar la ubicación de las fuentes con la de los receptores de impactos por olor, siendo necesario identificar la distancia que los separa, indicando*

² Se debe incluir informe y /o certificados de tasas de emisión empleadas o estimadas para el o los escenarios modelados.

³ Esta es, la norma chilena NCh3533/1:2017: Medición del impacto de olor mediante inspección de campo – Parte 1: Método de la grilla.

⁴ Análisis de efectos cargo N°1, p. 29. Apéndice N°3, *“Mapa odorante “Método de la Grilla”, Relleno Sanitario – REXIN S.A., elaborado por ODOSUR SOLUTION, Código 4107-MO-002, de 29 de junio de 2021. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile*



las coordenadas UTM y representándolos en un plano georreferenciado que facilite la visualización del emplazamiento de las fuentes de olor y los receptores”⁵.

19° En consecuencia, en relación con lo indicado en los considerandos 15 y 16 precedentes, **el PDC refundido deberá abordar los efectos descritos en el propio informe de efectos mencionado, por medio de acciones eficaces y oportunas.**

20° Igualmente, se advierte que aún se encuentra **pendiente el análisis de efectos asociados a los vectores**, cuestión que deberá ser subsanada en la nueva presentación del PDC. A este respecto, tal como fue indicado en el considerando 1.1.4 de la Resolución Exenta N°3/Rol D-154-2022, el análisis de efectos negativos debe comenzar por los efectos descritos en los considerandos 14 y 15 de la formulación de cargos⁶.

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

21° En relación a la **Acción N°1 (en ejecución) “Implementación de nueva configuración de proceso de recepción y disposición de residuos en Vertedero o Empalme REXIN (...)”**, cabe indicar que las referencias al proyecto “*Modificación de Proyecto: Planta Gasificadora WTE y Valorización de Residuos*”, **sólo tienen cabida en el marco del presente PDC para efectos de que la empresa retorne al cumplimiento del límite de 512 m³ de ingreso de residuos diarios**. Por de pronto, esta observación ya fue realizada por la Resolución Exenta N°3/Rol D-154-2022⁷. Asimismo, cabe advertir que el precitado proyecto fue calificado desfavorablemente a través de la Resolución Exenta N°202310001103/2023 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, de fecha el 29 de septiembre de 2023, y a la fecha no existe un nuevo ingreso a evaluación por parte de la empresa.

22° En este sentido, con independencia de las evaluaciones ambientales que se practiquen sobre el proyecto y las implicancias que dichos procedimientos de evaluación tengan sobre las exigencias operacionales de la empresa, **el compromiso ambiental sobre el que descansa el hecho infraccional N°1 consiste en el respeto al límite diario de recepción de residuos, establecido en el Considerando 3 de la RCA N°91/2009**. Consecuentemente, se solicita ajustar la **acción** y su **forma de implementación**, con el objetivo que ellas se dirijan al retorno y mantención del cumplimiento de la normativa ambiental

⁵ Guía de olores del SEA, p. 37.

⁶ En particular, el considerando 14 de la formulación de cargos, señaló que: “*Tal situación tiene, a lo menos, como efecto directo un mayor aumento en las tasa de generación de lixiviado y biogás, así como eventuales problemas en la aplicación de cobertura diaria producto de un mayor requerimiento de maquinaria y equipos, contribuyendo así directamente a la generación de olores, a la proliferación de vectores y, por ende, al deterioro de la calidad de vida de las personas que habitan y pasan por el lugar*”.

⁷ En específico, el considerando 3 de la sección A (“*Observaciones generales*”) de la Resolución Exenta N°3/Rol D-154-2022, indicó que “*la meta del cargo N°1, deberá especificar que su objetivo es el cumplimiento de la exigencia asociada al ingreso máximo de residuos por día*” (énfasis agregado). Asimismo, el considerando 1.3 de la sección B (“*Plan de metas y acciones*”) de la precitada resolución señaló que “*La acción N°1 debe refundirse con la acción N°2, con el objetivo de que la operación del vertedero respete el volumen de disposición diaria de residuos, elaborando e implementado protocolos, capacitaciones y un seguimiento trazable de la cantidad diaria de los residuos dispuestos*” (énfasis agregado).



infringida. También, se deberá modificar el **indicador de cumplimiento** de forma que asegure la no superación del límite diario de recepción de residuos. Por su parte, como **medios de verificación** se deberá incorporar el pesaje y el registro de los residuos ingresados al vertedero y, por añadidura, eliminar del PDC las menciones a futuras modificaciones al proyecto que requieran un sometimiento al SEIA.

23° Además, la acción N°1 en análisis indica que su fecha de inicio de la ejecución comenzó en agosto de 2019, sin embargo, el hecho constitutivo de la infracción N°1 consistió en *“Haber dispuesto mayor volumen de residuos diarios de lo autorizado por la RCA 91/2009, entre los meses de agosto de 2019 y junio de 2022”* (énfasis agregado). A este respecto, **es pertinente indicar que el periodo de la ejecución de la acción N°1 no puede coincidir con el periodo en que se constató el hecho infraccional, en el entendido que las metas y acciones propuestas por el PDC solo podrían haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos infraccionales⁸, para resultar eficaces.** Por lo tanto, la fecha de inicio de la acción N°1 deberá ajustarse en los términos recién indicados, considerando la fecha desde la cual efectivamente el titular ha dado cumplimiento continuo al límite de ingreso de residuos (adjunto medios de verificación suficientes), y extenderse durante toda la ejecución del PDC.

b) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

24° Respecto a la **acción N°2 (por ejecutar) “Desarrollar plan de gestión de olores asociados a las operaciones del Vertedero Empalme REXIN”**, que contiene el Plan de Gestión de Olores (en adelante, “PGO”), se requiere que dicho plan se ajuste a los lineamientos establecidos en el instructivo para la elaboración de un Plan de Gestión de Olores (PGO), del Ministerio del Medio Ambiente, el cual identifica etapas para la elaboración del PGO⁹. Ello permitirá que el PGO se articule de una forma completa y con medidas claras y explícitas, que posibiliten realizar un adecuado control y seguimiento de su cumplimiento.

25° Asimismo, las acciones establecidas en la sección 7 *“Estrategias para el control de olores”* del referido PGO, así como las medidas indicadas en la sección 9.5 *“Medidas para control de contingencias odorantes”*¹⁰, deben incorporar una columna que señale las circunstancias que activarán las medidas, junto con los medios de verificación de cada una de ellas, para efectos de que puedan ser fácilmente fiscalizables por esta Superintendencia. Por su parte, la implementación de las acciones contenidas en el PGO deberá ser informadas en los respectivos reportes de avance.

⁸ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018), Superintendencia del Medio Ambiente, p. 13.

⁹ Estas etapas corresponden al i) diagnóstico (identificación de procesos y fuentes, características del olor, probabilidad de generar impacto, antecedentes del entorno de la instalación), ii) medidas a implementar (plan de trabajo, medidas de reducción y control; implementación de medidas), iii) seguimiento y control (objetivos, parámetros y alternativas propuestas de seguimiento y control) , iv) programa de contingencia (origen, alcances, procesos, medidas) gestión de quejas, y vi) revisión de PGO.

¹⁰ Plan de Gestión de Olores, Relleno Sanitario El Empalme, Rexin SpA. Maullin, septiembre de 2022, ESS Consultores, p. 32.



26° Consecuentemente, en la **forma de implementación** del referido PGO, se deberán explicitar las principales actividades de control de olores, junto con los indicadores de su implementación y cumplimiento. Asimismo, se deberá precisar las acciones que se adoptarán frente a una contingencia, y las circunstancias que detonarán las medidas adicionales para minimizar y controlar las emisiones de olor y evitar eventuales efectos sobre la población circundante al proyecto.

27° Sobre la **acción N°3 (por ejecutar) “Realizar seguimiento y monitoreo de olores en receptores cercanos”** (...), cabe explicitar el estándar o el límite a cumplir por parte de estas mediciones. Lo anterior, con el objeto de que los resultados del seguimiento y monitoreo tengan un parámetro con el cual comparar el comportamiento de los olores y, de dicha forma, lograr eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento. En este entendido, se requiere que la empresa defina un umbral en relación con alguna norma de referencia, justificando su utilización¹¹.

D. Observaciones específicas - Cargo N° 2

28° El cargo N° 2 consiste en “*Deficiente operación del vertedero en relación a las aguas lluvias, lo cual se evidencia en lo siguiente: a) Esguerramiento de líquidos lixiviados hacia el estero sin nombre, aportando alta carga orgánica en dicho curso de agua, que es afluente del río Gómez, el cual es afluente, a su vez, del río Maullín; b) Falta de impermeabilización de canales del vertedero; c) Ausencia de registro de inspección diaria*”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, ya citado.

29° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

30° En la casilla “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, se reconoce un mal manejo de descarga de lixiviados con aguas lluvias a través del canal; sin embargo, se descarta la generación de efectos. De este modo, la compañía sostiene que la implementación de la medida provisional ordenada por esta Superintendencia implicó que el hecho infraccional se verificara por un periodo acotado de tiempo. Y enseguida, señala que los resultados de los monitoreos ordenados por la SMA no serían idóneos para determinar la calidad de las aguas¹².

¹¹ Cabe señalar que el Servicio de Evaluación Ambiental publicó el 20 de diciembre de 2023 una actualización de la “*Base de Datos y Tabla de sistematización de normas primarias y secundarias por países analizados, incluyendo el listado de los Estados señalados en el Artículo 11 del Reglamento del SEIA*”, que incluye referencias de umbrales para olores, disponible en <https://sea.gob.cl/normas-de-calidad-y-valores-referenciales>.

¹² Igualmente, en el apartado “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, la compañía señala que los “*resultados de monitoreo*”



31° En este sentido, cabe indicar que las mediciones exigidas por la medida provisional pre-procedimental N°2 establecida en la Res. Ex. N°1269/2019, detectaron efectos en puntos idóneos para identificar los escurrimientos de lixiviados a los canales de aguas lluvias. En este entendido, del informe *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N°2”* se desprende de forma inequívoca que la gran mayoría de los parámetros analizados aumentaron su concentración al realizar una comparación aguas abajo y aguas arriba del proyecto. Ello, es una muestra de que los lixiviados que llegaron hasta el Estero sin nombre deterioraron la calidad de las aguas superficiales. Así, en base a las consideraciones recién señaladas, y con base en lo ya expresado sobre esta materia en la Resolución Exenta N°3/Rol D-154-2022, **la empresa debe reconocer los efectos ocasionados por la infracción N°2.**

32° Consiguientemente, se reitera que en consideración a que el cargo fue clasificado como grave por el incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del vertedero, el titular deberá analizar los efectos negativos en cuanto a temporalidad, magnitud y extensión generados por el hecho infraccional que la misma medida buscaba descartar. Específicamente, respecto al criterio de temporalidad, la empresa deberá explicitar a través de medios de verificación fehacientes, cuánto tiempo se verificó el escurrimiento de líquidos lixiviados al estero con anterioridad a la inspección ambiental de fecha 7 de agosto de 2019.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

33° Para efectos de retornar y mantener el cumplimiento normativo asociado al hecho infraccional N°2, en lo relativo a la realización de una inspección diaria respecto de las impermeabilizaciones de los taludes externos al vertedero (Considerando 3 de la RCA N°91/2009), se solicita **incorporar una acción que asegure la realización de las precitadas inspecciones.** Su realización deberá ser reportada de forma trimestral.

b) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

34° En cuanto a la **acción N°4 (ejecutada) “Contener y controlar todos los líquidos con características o que contengan líquidos provenientes de la torta de residuos, y que llegan a los canales perimetrales de aguas lluvias (...)”**, se solicita presentar el respaldo de los montos y gastos incurridos, por medio de los documentos contables adecuados.

de agua lluvia no permiten establecer una relación entre el manejo de lixiviados y superación de límites permisibles para el período 2019 al 2022, toda vez que éstos no presentan una relación temporal ni espacial”, Sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del PDC, asociados al hecho N°1, p. 2.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



35° Respecto a la **acción N°5 (ejecutada)** **“Limpiar y retirar los residuos y sedimentos que se encuentren en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, así como también del estero sin nombre”**, se requiere modificar el verificador por el siguiente: **“Informe de cumplimiento que dé cuenta de los canales limpios en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, y en el estero sin nombre”**.

36° La **acción N°7 (ejecutada)** **“Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas” (...)**, tenía por objetivo elaborar un documento que diera cuenta del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas por esta Superintendencia. Ello, ya fue examinado por medio de la Resolución Exenta N°1046/2022, de 5 de julio de 2022, que declaró cumplidas las medidas provisionales dictadas en el procedimiento Rol MP-034-2019. Por consiguiente, **deberá eliminar esta acción** del PDC Refundido.

37° Respecto a la **acción N°10 (en ejecución)** **“Implementación de plan de seguimiento y control de aguas lluvias y manejo de lixiviados”**, en caso de verificarse la presencia de líquidos lixiviados durante las inspecciones, es necesario que este plan incorpore actividades para **contener y controlar estos líquidos** que se encuentren en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, así como también del estero sin nombre, en el menor tiempo posible.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por **REXIN LTDA.**, con fecha 16 de diciembre de 2022, junto con los anexos acompañados en la misma presentación.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A REXIN LTDA.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10



megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Patricio Huaiquin Montalva, Representante legal de Sociedad Comercial Rexin Limitada, domiciliado en Benavente N° 511, oficina 505, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Municipalidad de Maullín, [REDACTED]; Comunidad Indígena Lafken-Mapu, domiciliada en [REDACTED]; Sindicato de Trabajadores Independientes Recolectores de Orilla El Coral CARELMAPU, domiciliado en [REDACTED]; Alejandro Héctor Andrade Silva, domiciliado en [REDACTED]; Jorge Vera Mansilla, domiciliado en [REDACTED]; Luis Arturo González Vera, domiciliado en [REDACTED]; Comunidad Indígena Kallfun Lafken, domiciliada en [REDACTED]; Miguel Serón Soto, domiciliado en [REDACTED]; Sindicato de Pescadores "Caleta Carelmapu", domiciliado en [REDACTED]; Ángel Custodio Serón Ojeda, domiciliado en [REDACTED]; y Marco Antonio Oyarzún Vera, domiciliado en Camino al [REDACTED], Los Lagos; Claudio Alejandro Meriño Navarrete, domiciliado en [REDACTED].



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/STC/JGC/AFM

Distribución (correo electrónico):

- Patricio Huaiquin Montalva, representante legal de Sociedad Comercial Rexin Limitada: [REDACTED];
- Claudio Alejandro Meriño Navarrete: [REDACTED]

Distribución (carta certificada):

- Municipalidad de Maullín, [REDACTED].
- Comunidad Indígena Lafken- Mapu, [REDACTED].
- Sindicato de Trabajadores Independientes Recolectores de Orilla El Coral CARELMAPU, [REDACTED].
- Alejandro Héctor Andrade Silva, domiciliado en [REDACTED].

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Jorge Vera Mansilla, domiciliado en [REDACTED].
- Luis Arturo González Vera, domiciliado en [REDACTED].
- Comunidad Indígena Kallfun Lafken, domiciliada en [REDACTED].

C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefa de la Oficina SMA Región de Los Lagos.

